

RESOLUCION DE GERENCIA N° 121 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 15 de abril de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Unidad N° 251-2023-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 800-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2023, la administrada Loncharich Lozano Milenka Leyla, con DNI N° 09540454, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 251-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 21 de marzo de 2023, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 104-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 15 de febrero de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada. Aduce que, la recurrente es contribuyente puntual y cumplidora de sus obligaciones. Además, alega que, no se encuentra conforme con la multa por una refacción de más de mil soles, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.

Corresponde señalar que la Ordenanza N° 589-MSB, aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, así como el Régimen de su Aplicación. Siendo ello así, se observa de los actuados administrativos, que se encuentra contenido el tipo infractor identificado con código N° A-001 "Por efectuar construcciones sin licencia correspondiente", de igual forma, la base legal del tipo infractor de manera expresa, en los considerandos de la Resolución de Sanción Administrativa N° 104-2023-MSB-GM-GSH-UF, precisando que, la etapa instructora es una etapa de recomendación y la decisora la encargada del pronunciamiento final sobre la valoración de las pruebas aportadas, los fundamentos de hecho y de derecho que ampara la imputación de cargo en el presente procedimiento.

Al respecto, cabe precisar que entre los Principios Especiales que rigen la Potestad Sancionada, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que esta autoridad municipal con potestad sancionadora, se encuentra



obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva por dolo o culpa como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, como bien se acredita con la Papeleta de Imputación N° 800-2022-MSB-GM-GSH-UF y el acta de Fiscalización N° 800-2022-MSB-GM-GSH-UF/WWJY, de fecha 01 de junio de 2022.

Cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Efectuando la evaluación sobre el presente caso administrativo, así como los argumentos esgrimidos por la parte administrada, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, con fecha 01 de junio de 2022, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en avenida De Las Artes Norte N° 855, int. A, Mz. C-03, lote 06, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, constatando in situ, la existencia de una ampliación con material drywall con coberturas de calamina ubicada en la parte posterior del primer piso, sin autorización municipal, la cual fue eternizada con las respectivas imágenes fotográficas que obran en los actuados; y si bien la parte administrada no presenta el sustento necesario a fin de corroborar lo argumentado en su defensa, se contradice sobre el mismo, ya que mediante escrito de apelación, confirma y acepta la infracción incurrida. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Loncharich Lozano Milenka Leyla, con DNI N° 09540454, contra la Resolución de Unidad N° 251-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 21 de marzo de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana